

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Res. N° 321-2007-OS/CD.-** Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución OSINERGMIN N° 173-2007-OS/CD **346918**

**Res. N° 324-2007-OS/CD.-** Aprueban Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN **346921**

**SEGURO INTEGRAL DE SALUD**

**R.J. N° 0105-2007/SIS.-** Aprueban y formalizan pago de prestaciones de salud a diversas Unidades Ejecutoras **346929**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Fe de Erratas Res. N° 102-2007/SUNAT** **346933**

**GOBIERNOS REGIONALES**
**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

**Ordenanza N° 012-AREQUIPA.-** Crean el Comité de Gestión del Desarrollo Sur Peruano Corredor Interoceánico CGDS Agrario **346933**

**Ordenanza N° 013-AREQUIPA.-** Crean el Consejo Regional de Desarrollo de los Camélidos Sudamericanos de la Región Arequipa CORECSA **346935**

**Ordenanza N° 014-AREQUIPA.-** Autorizan a la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa utilizar ingresos para completar el monto de cofinanciamiento y garantías de la Concesión de Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura Irrigacional del Proyecto Majes Siguan - Segunda Etapa **346937**

**GOBIERNOS LOCALES**
**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**Ordenanza N° 251-2007/MDB-CDB.-** Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito **346939**

**Ordenanza N° 256-2007/MDB-CDB.-** Disponen rebaja en la tasa correspondiente a la obtención del Carné de Salud como medida de promoción, protección y control de la salud pública **346942**

**Anexo Ordenanza N° 249-2007/MDB-CDB.-** Organigrama Estructural de la Municipalidad **346943**

**MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC**

**Ordenanza N° 150.-** Establecen la obligación de presentar la declaración jurada masiva del Impuesto Predial y otorgan beneficios tributarios y administrativos **346944**

**Ordenanza N° 151.-** Prohíben la venta y servicios de cambio de lubricantes, reparación y mantenimiento de vehículos, carpintería, herrería y otros en la vía pública **346949**

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**Acuerdo N° 039.-** Rechazan resolución expedida por la Municipalidad Provincial de Huarochiri que crea dentro de la jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho la Municipalidad de Centro Poblado Menor del Anexo 22, Pampa Canto Grande **346950**

**MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS**

**Ordenanza N° 063-MDSL.-** Aprueban Reglamento para el Proceso del Presupuesto Participativo para el Año Fiscal 2008 **346951**

**MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

**Ordenanza N° 013-2007/MVMT.-** Amplian plazo de Beneficio Tributario establecido en la Ordenanza N° 005-2007/MVMT sobre reducción temporal de derechos por constancia de posesión para moradores de Asentamientos Humanos **346951**

**PROVINCIAS**
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**D.A. N° 000021.-** Prorrogan autorizaciones otorgadas a empresas de transporte que presten servicio de transporte público interurbano de pasajeros cuya autorización se encuentre por vencer el 30 de junio de 2007 **346952**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZANGARO**

**Acuerdo N° 008-2007-MPA/RP.-** Fijan montos de remuneración mensual del Alcalde y de dieta de Regidores del Concejo Provincial **346953**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CORONEL PORTILLO**

**R.A. N° 416-2007-MPCP.-** Aprueban la continuación de trámite de prescripción adquisitiva de dominio de terreno solicitado por poseionarios de asentamiento humano **346953**

**PODER LEGISLATIVO**
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**
**LEY N° 29034**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS  
CONTRATOS DE OBRA CON LOS CONTRATOS DE  
BIENES Y SERVICIOS QUE CELEBREN LAS MYPE CON  
EL ESTADO PARA PODER OTORGAR LA RETENCIÓN  
DEL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO COMO  
GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto hacer extensivo, a

los contratos para la ejecución de obras y los contratos de consultoría de obras que celebren las MYPE con el Estado, el beneficio de optar por la retención del diez por ciento (10%) del monto total del contrato suscrito, en sustitución de la obligación de otorgar la garantía de fiel cumplimiento mediante carta fianza o póliza de caución. No corresponde la retención en los casos de garantías por adelantos.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- 1) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;
- 2) el plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- 3) el pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 21° de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa**

Modifícase el artículo 21° de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:



**“Artículo 21º.- Compras Estatales**

Las MYPE participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

PROMPYME facilita el acceso de las MYPE a las contrataciones del Estado.

En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las Entidades del Estado prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas.

En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- 1) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;
- 2) el plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- 3) el pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años.

Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a las MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección. Asimismo, las instituciones del Estado deben programar no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus contrataciones para ser atendidas por las MYPE en aquellos bienes y servicios que estas puedan suministrar.

Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.”

**Artículo 3º.- Modificación del artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM**

Modifícase el artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 40º.- Garantías.-**

Las garantías que deberán otorgar los contratistas son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus montos y condiciones serán regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al sólo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emitan, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, o estar consideradas en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.

En virtud de la realización automática a primera solicitud, las empresas no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de la garantía, debiendo limitarse a honrarla de inmediato dentro del plazo máximo de

tres (3) días. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el contratista y dará lugar al pago de interés a favor de la Entidad.

El Reglamento señalará el tratamiento a seguirse en los casos de contratos de arrendamiento y de aquellos en los que la prestación se cumpla por adelantado al pago.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades del Estado con las Micro y Pequeñas Empresas, estas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.

La retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- 1) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;
- 2) el plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- 3) el pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos retenidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de dos (2) años.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.- Control posterior**

Las Entidades públicas deben remitir un informe a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del titular, respecto de la ejecución de los contratos de ejecución de obras y contratos de consultoría de obras en los que el contratista haya optado por la retención del diez por ciento (10%) del pago en sustitución de la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento a través de una carta fianza o póliza de caución, a fin de que se efectúen las medidas de control pertinentes.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Vigencia de la norma**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, quedando sin efecto o en suspenso las normas que se opongan o limiten su aplicación.

**SEGUNDA.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo y dentro de los sesenta (60) días de publicada, reglamentará la presente Ley.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los ocho días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República